

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

DATO PROTEGIDO

, por propio derecho, dentro de los autos del expediente TEEA-PES-004/2025, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 99 de la Constitución Federal; así como 7, 8, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito que ese Tribunal Electoral remita, de manera inmediata y completa, el Juicio Electoral que presento en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-004/2025 a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. **Se tenga por presentado el Juicio Electoral** interpuesto en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEA-PES-004/2025.
2. **Se remita de inmediato el escrito de demanda, anexos y expediente completo** de dicho procedimiento a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por ser la autoridad competente para resolver.
3. **Se elabore el informe circunstanciado correspondiente**
4. **Se actúe con la debida diligencia**, remitiendo todo lo anterior dentro de los plazos legales y sin demora alguna, garantizando mi derecho constitucional de acceso a la justicia electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 03 de diciembre de 2025.

DATO PROTEGIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				DATO PROTEGIDO	1
x					10
Total					11

Fecha: 03 de diciembre de 2025.

Hora: 10:15 horas.



(0441)
C. Zaira Noelia Márquez Pérez
Encargada del Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.
OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

DATO PROTEGIDO

por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle

DATO PROTEGIDO

en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para tales efectos a la Lic. Dolores Alejandra Serna Ruiz, ante ustedes comparezco a promover:

JUICIO ELECTORAL, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-004/2025, notificada el día 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género denunciada en mi perjuicio.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. TERCERO INTERESADO

Rodrigo Iván González Mireles.

III. ACTO IMPUGNADO

Sentencia del expediente TEEA-PES-004/2025.

IV. OPORTUNIDAD

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal de cuatro días.

V. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Regional Monterrey según SUP-REP-519/2022.

VI. PROCEDENCIA

Se actualizan los requisitos de procedencia del Juicio Electoral.

VII. INTERÉS JURÍDICO

La resolución impugnada afecta directamente mis derechos político-electorales.

VIII. HECHOS

1.- El día 12 de octubre de 2025, durante una asamblea del partido MORENA celebrada en la comunidad de Amapolas del Rio, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Aguascalientes, el diputado local Rodrigo Iván González Mireles se dirigió a mi persona con la expresión:

“¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; ¿a quién representas? ¡A nadie! Yo sí soy de Morena y soy fundador.”

Dicho hecho quedó acreditado en el acta de oficialía electoral IEE/OE/019/2025 y su Anexo 2.

2.- La expresión fue replicada en ocho cuentas de Facebook y TikTok, tal como consta en la descripción técnica de las pruebas.

3.- Presenté denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4.- El Instituto Estatal Electoral sustanció el procedimiento especial sancionador IEE/PES/006/2025.

5.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el expediente TEEA-PES-004/2025, declarando la inexistencia de la infracción.

6.- Se me notificó la resolución en fecha 28 de noviembre de 2025

IX. AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada vulnera de manera directa los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 2 de la Constitución Local; 5 Fracción IV, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción XVII, y 250 A del Código Electoral de Aguascalientes; así como la jurisprudencia 21/2018 y la línea jurisprudencial de Sala Monterrey, al declarar inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género **mediante un análisis incompleto, descontextualizado y contrario a los parámetros federales obligatorios.**

En primer término, la resolución —particularmente en las páginas 14 a 22— sostiene que la frase acreditada “*¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; a quién representas, a nadie... yo sí soy de Morena y soy fundador*” no contiene elementos de género ni implica una descalificación simbólica. **ESTA CONCLUSIÓN ES ERRÓNEA**, pues el Tribunal local exige indebidamente la existencia de expresiones explícitamente sexistas para actualizar la violencia de género, ignorando que la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF establece que la violencia contra las mujeres en política puede manifestarse mediante **actos de deslegitimación, negación del cargo, exclusión simbólica o minimización del liderazgo**, los cuales constituyen violencia simbólica independientemente de la utilización o no de palabras de contenido sexual o machista.

Asimismo, en la página 19 la sentencia determina que la frase no tiene “*estereotipos de género*” porque “podría dirigirse a cualquier género”. Este razonamiento es contrario al deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, pues confunde la literalidad del lenguaje con el impacto diferenciado. Tal como lo ha establecido la Sala Superior (SUP-REC-91/2020), la existencia de violencia no depende únicamente del vocabulario empleado, sino del contexto estructural de desigualdad, de la posición de subordinación histórica de las mujeres en la política y del efecto real que las expresiones generan en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el Tribunal local omitió considerar dicho contexto. La expresión se formuló en una asamblea política partidista, ante militantes, medios de comunicación y con posterior difusión en al menos ocho perfiles de redes sociales (páginas 7 y 18), lo cual amplificó el daño y produjo un impacto diferenciado en la denunciante, mujer en ejercicio de un cargo de elección popular. La negación

pública de su representatividad —**“no representas a nadie”**— constituye una forma de **aniquilación simbólica** que, por su propia naturaleza, afecta más gravemente a las mujeres, quienes históricamente han sido cuestionadas en su legitimidad y pertenencia a los espacios de poder.

En la página 21, la sentencia afirma que no existe violencia simbólica porque *“la crítica no implica descrédito público por el hecho de ser mujer”*. Este razonamiento también es incorrecto: la violencia simbólica no requiere referencia expresa al género, **sino la deslegitimación del ejercicio político de una mujer bajo parámetros discriminatorios o asimétricos**, conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 250 A del Código Electoral. **Decirle a una mujer electa que “no representa a nadie” y “ni siquiera pertenece al partido” equivale a una forma de exclusión política que limita y menoscaba su autoridad y credibilidad ante la militancia.**

La sentencia también incurre en un error metodológico grave en las páginas 20 y 22, al concluir que no existe asimetría de poder porque la denunciante y la persona denunciada pertenecen a “poderes distintos”. La jurisprudencia constitucional y electoral ha establecido que la asimetría no se determina por la estructura orgánica sino por la posición política real, la trayectoria, el capital simbólico y el contexto del ejercicio del cargo. **Un diputado local, hombre, con presencia mediática y dentro de una asamblea partidista donde él mismo se autodefine como “fundador”, tiene objetivamente una posición de ventaja sobre una regidora municipal mujer.** El Tribunal local omitió este análisis y, por lo tanto, dejó de aplicar la obligación reforzada de maximización de derechos derivada del artículo 1 constitucional.

En la página 23, el Tribunal afirma que las expresiones no menoscaban el ejercicio del cargo de la denunciante. Esa conclusión también es infundada, pues la negación de su legitimidad, difundida masivamente en redes sociales, afecta directamente su autoridad frente a la militancia y cuestiona su reconocimiento como representante electa. La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que deslegitimar públicamente a una mujer en política constituye violencia simbólica y psicológica que limita el ejercicio de su función, aun cuando no exista impedimento formal para continuar en el cargo.

Por otra parte, la sentencia realiza una *“inversión de género”* (pág. 20), pero la utiliza de manera equivocada, pues la aplica para justificar la inexistencia de violencia, **cuando dicho ejercicio se emplea precisamente para visibilizar los sesgos de género, no para negarlos.** En un contexto político históricamente

masculinizado, cuestionar la legitimidad de una mujer electa tiene un impacto diferenciado, lo cual fue completamente ignorado por el Tribunal.

Finalmente, el análisis de Sala Monterrey exige que la autoridad evalúe el contexto, la sistematicidad y el impacto colectivo; sin embargo, la sentencia local fragmenta los hechos y los reduce a una *"crítica política"*, sin considerar que la difusión en redes sociales incrementa la dimensión del daño y reproduce patrones de estigmatización contra mujeres que ejercen cargos públicos. Al omitir este examen integral, el Tribunal deja de aplicar los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género y maximización de derechos previstos en las jurisprudencias 21/2018, 22/2024 y en diversos precedentes de la Sala Superior y Sala Regional Monterrey.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RAZONANDO EL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR ÉL MAGISTRADO ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada es incorrecta y violatoria de mis derechos político-electorales, porque la mayoría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes realizó un análisis restrictivo, descontextualizado y contrario a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG). Lo anterior se confirma a partir del **voto particular del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras**, el cual evidencia graves deficiencias en el razonamiento de la mayoría y confirma que sí se actualizan los elementos de género, violencia simbólica, violencia verbal y asimetría de poder, todos ellos presentes en el caso concreto.

En primer término, el voto particular señala acertadamente que, tratándose de asuntos relacionados con VPMRG, el Tribunal tiene la obligación reforzada de juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, la sentencia mayoritaria incumple esta obligación al concentrarse exclusivamente en la literalidad de las expresiones denunciadas y al exigir indebidamente que éstas "mencionen directamente la condición de mujer" para actualizar la violencia. Tal como lo explica el propio voto particular (Contexto y Razones del Disenso), la perspectiva de género exige analizar **la afectación desproporcionada, el contexto de desigualdad estructural y la dimensión simbólica del daño**, criterios que la mayoría omitió por completo.

De la lectura del voto particular se advierte que las expresiones denunciadas — “¿Tú eres regidora?, tú eres regidora del PRI, ni siquiera eres de Morena; ¿a quién representas? A nadie... yo sí soy fundador”— claramente constituyen descalificaciones públicas dirigidas a cuestionar mi legitimidad, mi representatividad y mi capacidad para ejercer el cargo de regidora. Conforme lo expone el magistrado disidente, estas expresiones **sí denigran y descalifican** mi labor como mujer en un espacio político, y no pueden reducirse a una “crítica política”, como erróneamente resolvió la mayoría. El voto particular es contundente al afirmar que dichas expresiones buscan **minimizarme frente a las demás personas**, negando mi capacidad para gobernar en el ámbito municipal y para representar los intereses de la población del municipio que integro.

Asimismo, el voto particular señala —correctamente— que los elementos de género **no solo se actualizan cuando la agresión se dirige explícitamente “por ser mujer”**, sino también cuando las acciones u omisiones producen un **impacto desproporcionado** sobre una mujer en el ejercicio de un cargo público. La mayoría omitió este análisis fundamental y con ello restringió indebidamente la protección jurídica que debe otorgarse a las mujeres en política. Tal como sostiene el voto particular, las expresiones denunciadas **me afectan de manera desproporcionada**, pues me colocan en un plano de desigualdad frente a la persona denunciada dentro de una asamblea partidista y en un entorno de difusión digital masiva.

El voto particular también evidencia un error grave en la sentencia al sostener que no existe violencia simbólica. Contrariamente a lo dicho por la mayoría, el magistrado disidente explica que la violencia simbólica se actualiza cuando el agresor emplea lenguaje que busca imponer estereotipos discriminatorios o deslegitimar la capacidad política de las mujeres. Esto ocurre precisamente en mi caso, pues se me niega públicamente la pertenencia a un partido político, se desacredita mi voz y se cuestiona mi legitimidad como representante, todo ello con un efecto simbólico de despojarme de autoridad frente a la militancia y la ciudadanía. El voto particular revela que la mayoría ignoró esta dimensión fundamental y por ello su conclusión es contraria al derecho.

Igualmente, el voto particular desvirtúa el argumento de la mayoría relativo a la supuesta inexistencia de asimetría de poder. El magistrado disidente señala que, aun cuando no exista una subordinación jerárquica directa, sí se configura una **asimetría por posición política**, derivada de que la persona denunciada es diputado local y se autoadscribe como “fundador” del partido, mientras que yo ejerzo un cargo municipal de menor exposición pública. Esta relación desigual, tal como lo precisa el voto particular, **sí genera intimidación, sujeción e impacto**

diferenciado, y por tanto, constituye un elemento claro de violencia política de género.

Asimismo, el voto particular expone un elemento que la mayoría ignoró totalmente: la **conducta física** del denunciado al tocarme el hombro mientras pronunciaba expresiones denigrantes. Este acto, aunado al tono ofensivo y a la difusión posterior en redes sociales, contribuye a un contexto de violencia simbólica y verbal que menoscaba mi dignidad y mi imagen pública. La mayoría pasó por alto este elemento probatorio, pese a que forma parte de la videograbación y tiene un efecto intimidatorio evidente.

El voto particular también señala que las expresiones denunciadas producen una afectación no solo inmediata, sino **extendida**, al difundirse ante militantes y luego en plataformas digitales, generando desconfianza pública hacia mi desempeño como regidora. La mayoría omitió analizar este impacto colectivo y social, vulnerando la metodología de análisis desarrollada por la Sala Superior.

En suma, el voto particular demuestra que:

- Sí existieron expresiones denigrantes.
- Sí existió afectación desproporcionada.
- Sí existió violencia simbólica y verbal.
- Sí existió asimetría de poder.
- Sí existió impacto negativo en el ejercicio de mi cargo.
- Sí existió difusión amplia que amplificó el daño.

Por ello, la conclusión de la mayoría es incorrecta y debe revocarse, pues desconoce los estándares constitucionales y obliga a esta H. Sala Regional a restituir mi derecho a un ejercicio libre de violencia.

Este concepto de impugnación demuestra, con base en el propio razonamiento del magistrado disidente, que la sentencia impugnada no solo carece de sustento jurídico, **sino que también revictimiza al minimizar y normalizar expresiones que buscan anular mi presencia y trascendencia política.**

Por todo lo expuesto, se evidencia —a partir del propio voto particular emitido en el expediente TEEA-PES-004/2025— que la sentencia impugnada es jurídicamente insostenible, pues se aparta de los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales obligatorios para juzgar casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. La mayoría realizó un examen meramente literal, descontextualizado y carente de perspectiva de género; ignoró la afectación desproporcionada acreditada; descartó sin fundamento la existencia de violencia simbólica y verbal; pasó por alto la asimetría de poder derivada de las posiciones públicas de las partes; y minimizó el impacto colectivo, político y psicológico de las expresiones denunciadas, omitiendo analizar su difusión masiva.

Estas omisiones y distorsiones metodológicas constituyen violaciones directas al artículo 1 constitucional, que obliga a todas las autoridades a interpretar conforme al principio pro persona; al artículo 4, en materia de igualdad; al artículo 35, respecto al ejercicio libre de derechos político-electorales; así como a los artículos 5, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, contradicen la jurisprudencia 21/2018 y los criterios reiterados de la Sala Superior y de la Sala Regional Monterrey que obligan a realizar un análisis integral, reforzado y contextual de la VPMRG, considerando la desigualdad estructural que enfrentamos las mujeres en política.

La sentencia es ilegal porque:

1. **Desnaturaliza el concepto de elementos de género**, exigiendo una referencia explícita a la condición de mujer, cuando el estándar aplicable reconoce la afectación desproporcionada y el impacto simbólico como criterios suficientes.
2. **Omite la obligación de juzgar con perspectiva de género**, sustituyéndola por un análisis neutral inaplicable en contextos de desigualdad estructural.
3. **Ignora pruebas fundamentales**, como el comportamiento físico y verbal del denunciado y la difusión digital, que amplifican el daño y acreditan violencia simbólica y verbal.
4. **Niega indebidamente la existencia de asimetría de poder**, pese a que el voto particular demuestra que esta se actualiza tanto por la jerarquía política real como por el autoadscrito liderazgo del denunciado en el partido.
5. **Minimiza y normaliza expresiones que tienen un claro efecto de deslegitimación política**, lo cual constituye una forma de violencia simbólica prohibida por los tratados internacionales suscritos por México.
6. **Revictimiza a la denunciante**, al responsabilizarla implícitamente de demostrar agresiones explícitamente sexistas, cuando la ley no exige tal carga.

En consecuencia, la sentencia debe considerarse **ILEGAL**, al haber aplicado incorrectamente la ley, omitiendo el enfoque de género obligatorio y desprotegido de los derechos político-electorales de una mujer electa. El voto particular demuestra con claridad que, de haberse aplicado correctamente la metodología constitucional y jurisprudencial, la conclusión ineludible habría sido declarar existente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por estas razones, y ante la evidencia jurídica plenamente acreditada, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada y emitir una resolución que restituya mis derechos y reconozca la gravedad de las conductas denunciadas.

X. PRUEBAS

1. Copia de la sentencia.
2. Acta de oficialía electoral.
3. Publicaciones digitales.
4. Identificación.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

XI. PUNTOS PETITORIOS

A esta Sala Regional respetuosamente solicito:

1. Se admita el presente Juicio Electoral.
2. Se requiera al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el envío del expediente completo TEEA-PES-004/2025.
3. Se declare **FUNDADO** el presente medio de impugnación.
4. Se **REVOQUE** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. Se declare **EXISTENTE** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida por el diputado Rodrigo Iván González Mireles.
6. Se impongan las medidas de reparación integral correspondientes, incluyendo:
 - Inscripción del agresor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.
 - Disculpa pública.
 - Medidas de no repetición.
 - Asistencia obligatoria a cursos de reeducación con perspectiva de género.
7. Se dé vista a las autoridades competentes para las responsabilidades administrativas, penales y partidistas que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es claro que la sentencia reclamada vulnera mis derechos político-electorales, se aparta de los estándares constitucionales y convencionales para juzgar con perspectiva de género, y deja sin protección efectiva los actos de violencia política cometidos en mi perjuicio.

En consecuencia, solicito respetuosamente a esta H. Sala Regional que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-004/2025, declare existente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género acreditada en autos, imponga las medidas de reparación integral correspondientes, y restituya plenamente mi derecho al ejercicio libre de violencia en el cargo de representación popular que ostento.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 03 de diciembre de 2025.

DATO PROTEGIDO